

# **“La estrategia de recurso a la Justicia en la Ciudad de Buenos Aires: El uso de la presentación por calumnias e injurias ante acusaciones de adulteri.**

Gastellu y Sofía.

Cita:

Gastellu y Sofía (2013). *“La estrategia de recurso a la Justicia en la Ciudad de Buenos Aires: El uso de la presentación por calumnias e injurias ante acusaciones de adulteri. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/570>

**XIV Jornadas  
Interescuelas/Departamentos de Historia  
2 al 5 de octubre de 2013**

**ORGANIZA:**

Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras

Universidad Nacional de Cuyo

Mesa: 67

Historia de la Justicia en el Río de la Plata y América Latina (Ss. XVIII-XX)

Darío Barrera, Juan Manuel Palacio

**La estrategia de recurso a la Justicia en Buenos Aires: El uso de la presentación  
por calumnias e injurias en la primera década del siglo XIX.**

*Sofía Gastellu*

*UBA/GEIPP-UNLU-UNAJ*

*sofiagastellu@gmail.com*

<http://interescuelashistoria.org/>

**Cuando las “Doñas” acuden a la Justicia: las razones de las querellas.**

En Buenos Aires, Doña Petrona Caldevilla promovía una querrela criminal contra Nicolasa Correa<sup>1</sup>. Doña Petrona se encontraba regresando a su casa cuando recibe una bofetada acompañada por una : “infame y denigrante expresión: “grandísima ...”<sup>2</sup>. El motivo del altercado involucraba al pulpero del barrio en el que ambas residían. La amenaza proferida por Nicolasa era: “Ya le diré yo a su marido cuando vuelva”. El marido de Petrona se

---

<sup>1</sup> Todas las citas de: Archivo General de la Nación. (En adelante AGN) Tribunal Criminal. Legajo C. n° 1 (1755-1847). Correa, Nicolasa demandada por Caldevilla, Petrona (1805)

<sup>2</sup> En puntos suspensivos en el original.

encontraba ausente de su hogar llevando “leña a los montes de la otra banda”. Por su condición de soldado corría el fuero militar, así, la presentación fue hecha al Señor comandante del 1º Cuerpo de Artillería. Luego la acusación se revierte: Doña Nicolasa Correa era también mujer legítima de un soldado del 1º cuerpo de artilleros, que se encontraba asimismo ausente. Reclamaba que era ella quien se encontraba en la puerta de su casa cuando es acusada de “*puta borracha*” por Petrona. El caso es lo bastante serio como para que intervenga el Capitán de Artilleros, quien toma declaraciones a testigos y dictamina que si los episodios se repiten, ambas familias deberán mudarse de barrio. Prestemos atención a las razones por las que Doña Petrona explicaba su acudir a la justicia : “Cuando una mujer casada ve ultrajado su honor de un modo tal vil y grosero que otro recurso le puede quedar mas que el acudir a los medios que las leyes ofrecen en semejantes casos? (...). Además de que si semejantes excesos llegan a tolerarse se dejan sin castigo y esta indiferencia será motivo o pretexto para que ninguna persona honrada tenga seguro su honor, y así como en perjuicio de las buenas costumbres y ruina de la sociedad”. Ante el ultraje del honor de una mujer casada, la ley cuenta con la facultad de restablecer el equilibrio perdido ante el honor puesto en entredicho.

La pregunta que configura nuestro punto de partida contempla que mediante el acto de anteponer una demanda por calumnias e injurias, las mujeres del Buenos Aires tardocolonial estaban estableciendo la posibilidad de restaurar su honor y -de esta forma- continuar con sus vidas dentro del matrimonio, sugiriendo interpretar en tanto *estrategia* la posición de litigante en la cual se sitúa el actor. El concepto *Estrategia* refiere, según Giovanni Levi, a una “racionalidad dirigida activamente a la transformación y utilización del mundo social y natural. (...) Una racionalidad selectiva y limitada explica los comportamientos individuales como fruto del compromiso entre comportamiento subjetivamente deseado y comportamiento socialmente requerido, entre libertad y restricción”. (Levi, 1990: 11-12)

Los legajos fueron consultados en el marco del trabajo de archivo destinado a la escritura de una Tesis de Maestría. La misma versa sobre la relación entre el binomio pecado-delito, con el énfasis puesto en la figura femenina en tanto que actor social. En el relevamiento documental se identificaron 39 casos judiciales referidos a calumnias e injurias durante el arco temporal de los últimos años del siglo XVIII y las primeras décadas del siglo XIX. Éstos proporcionan puertas de entrada diversas a un mismo problema: qué estrategias desarrollaron los actores cuándo *pecar* era delito. Los casos analizados en el presente trabajo se han

seleccionado a los fines de ilustrar los diversos modos de funcionamiento de la presentación por calumnias e injurias como estrategia procesal. El denominador común a todas las presentaciones es el uso de la figura legal ante acusaciones sobre el comportamiento sexual de mujeres casadas, a la vez que las variaciones entre uno y otro nos hablan de los diferentes usos de acuerdo a las circunstancias.

Articulamos la mirada de la Historia Social con la intención de posicionarnos *estratégicamente* en la perspectiva de la mujer como actor social en su recurso ante la Justicia. Utilizamos la perspectiva microhistórica en tanto que práctica metodológica a la hora bosquejar las posibilidades reales de utilización de los recursos judiciales de la época, centrando nuestro interés en los efectivos procedimientos de uso que de dichos recursos hacen los actores. (Levi, 1993: 3)

La sociedad rioplatense: “(...) se transforma en una pluralidad de equidades, según el derecho que le corresponde y que es reconocido por cada individuo de acuerdo a su situación social. La ley difiere para cada estrato social, para cada persona en una sociedad estratificada pero móvil y dinámica en la que conviven diversos sistemas normativos (...)”. (Mallo, 205: 57) Cansanello, a la hora de explicitar por qué el orden jurídico virreinal estaba dominado por la diversidad, se refiere a que “En el mapa de los derechos, las diferencias entre los individuos se presentaban como estado, privilegio y oficio. (...) el estado era una condición del individuo, un lugar social con derechos y privilegios que se entendían comunes a todos los incluidos en el mismo universo o estatuto.” (Cansanello, 2008: 51) En este entretejido social estamental los derechos son aquellos derechos de los cuerpos, no de los individuos. El tratamiento dado a los sujetos difiere según el lugar que ocupen en la sociedad, no solamente por una oposición de carácter binaria, ya sea ésta hombre-mujer, negro-blanco, esclavo-libre. Antes que hablar de (y desde) “mujeres” unidas entre sí por el lazo del género, las fuentes nos hablan de *doñas, pardas, negras, indias, chinitas*; separadas entre sí por su pertenencia a diferentes grupos sociales cuya principal característica es la jerarquía que opera entre ellos. Creemos que en los casos a analizar la condición de *mujer* de las litigantes esta superpuesta y delimitada por su pertenencia a determinado grupo y por su *estado –mujeres legítimas de...-* a la vez que condicionada por el código castellano.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Según la Partida Cuarta, Título 1 y título II, Leyes VII y XII se establece jurídicamente el criterio según el cual el varón era de mejor condición que la mujer. La mirada del género no se encuentra ausente del análisis pero no es la perspectiva a privilegiar, ya que ahondamos en la multiplicidad de diferencias sobre las cuales se construía una sociedad de Antiguo Orden.

## Dos casos en espejo: Doña Francisca y Doña Juana.

A los 20 días del mes de marzo de 1810, en una ciudad de Buenos Aires todavía capital del Virreinato del Río de La Plata, Doña Francisca Díaz de la Guerra se encontraba sola en su hogar. Su marido, Don Ramón Humarán, comerciaba con sebo y lana en la parroquia de Mercedes mientras el compadre Pascual Bilisín vigilaba el comportamiento de su mujer y controlaba la economía doméstica. Ésta realizaba una presentación por Calumnias e Injurias ante la Real Audiencia contra Pascual Bilisín, firmada por Manuel Antonio Caspe, fiscal por entonces de la Real Audiencia en lo criminal. El memorial es remitido al Alcalde de Primer Voto en la misma fecha de su presentación.

Este caso permite identificar una forma de utilización estratégica ante una acusación de adulterio que se desprende de la correspondencia que mantienen ambos hombres: el 27 de enero Bilisín escribía a su compadre pidiéndole un pronto regreso debido al mal comportamiento de su esposa. Éste se hacía eco en la respuesta: “ahora ya no puede ser el cuento más negro” por lo cual está en camino para “proceder a lo que combenga” con “la desconsiderada y desagradecida”.<sup>4</sup> Leemos en la presentación: “(...) al ausentarse el expresado mi marido dejó en casa a Don Pascual Bilisín compadre y favorecido suyo con toda la confianza de un amigo y de puertas adentro, a pesar de mi honesta y racional resistencia por los motivos de decencia publica que está de manifiesto. No tardó este mal hombre en descubrir sus torpezas, ya osando a pretender conmigo licenciosas confianzas, y yo solicitando con insolencia a mis criadas; por manera que me puso en la justa necesidad de increparlo con la acriminio y entereza que me fue posible. Resentido altamente y confundido de ver desayradas sus criminales miras, tomó el partido de vengarse, y vengarse de un modo propio solamente de un hombre irreligioso, de un hombre inmoral, abandonado y sin honor; pues ha tenido en inicuo atrevimiento de escribir a mi marido calumniando mi honor y el suyo con las apariencias y verosimilitudes que él había sabido pintar (...)”.<sup>5</sup> Aquí se contrapone la vigilancia sobre la economía doméstica que ha traspasado los límites; llegando a generar una actitud masculina de poder sobre los cuerpos femeninos, tanto de las criadas como de la señora de la casa.

Este caso ya ha sido trabajado por Moreno, quien ejemplifica cómo la mujer era el “eslabón más débil de la cadena de conflictos amorosos”, relatando que el esposo ausente

---

<sup>4</sup> La carta se adjunta al comienzo del expediente y no se encuentra foliada.

<sup>5</sup> Todas las citas de este caso en: AGN, Tribunal Criminal. Legajo B. n° 1 (1755-1847). Doña Diaz de la Guerra, Francisca, con Pascual Bilisín por calumnias. (1810).

“prefirió desconfiar de la fidelidad de su mujer antes que de su amigo Don Pascual Bilisín”. (Moreno, 1998: 74, 77-78) A su vez, Cicerchia rescata que “Estuvo a punto de perder su matrimonio por las calumnias que contra ella profirió un amigo de su marido, quien intentó seducirla”. (Cicerchia, 1990: 100) Un nuevo acercamiento al caso nos permite una reconstrucción del episodio haciendo foco en aquellas relaciones sociales interpersonales que afectan al contexto social en su conjunto.

Una acusación de adulterio que refiere a un cuestionamiento hacia la moral sexual de la mujer acusada puede estar motivada por un conflicto relativo a bienes, herencia o propiedad. En este caso la *estrategia* se encuentra delimitada por el *estado* de la litigante, entendido éste en tanto condición. La mujer casada: “Debe fidelidad y obediencia a su marido: fidelidad, por razón de la obligación que ha contraído, y por evitar el riesgo de introducir hijos extraños en la familia; y obediencia, porque este homenaje rendido al poder protector del marido es una consecuencia necesaria de la sociedad conyugal, que no podría subsistir si el uno de los esposos no estuviese subordinado al otro”. (Escriche, [1838] 1993) Segura Graiño caracteriza que: “(...) el pecado, hecho religioso, también se consideraba delito público y, por tanto, puede estudiarse como hecho social. (...)” (Segura Graiño, 2008:216) Las Leyes de Partida diferencian el adulterio según por quién éste fuese cometido; el adulterio femenino es delito y el masculino no lo es: en el primer caso hay “daño”, en el segundo caso, no lo hay.

En la primera presentación realizada la Real Audiencia, se pretendía “obligar al inicuo calumniante a que remedie su error y mi peligro”. El *peligro* era una realidad ya que dos días después una segunda presentación, firmada por Juan José López, indica que el marido había regresado y “poseído por la furia de los celos no hace vida maridable”. Se recalcaba que la paz del matrimonio fue perturbada por una carta que se considera injuriosa y que -ante este hecho- se había recurrido a la justicia. Una extensa argumentación colocaba a Pascual Bilisín como “dueño de la suerte” de Doña Francisca indicando que el Alcalde de Primer Voto tenía la potestad de transformar la palabra de Bilisín bajo la figura legal de la calumnia, dejando así sin efecto la acusación de adulterio: “Su delito está descifrado en la Ley Segunda Título 19 Libro 8º de las Recopiladas de Castilla, porque si en ella se prohíbe indistintamente a todo ciudadano La libertad de acusar el adulterio de una muger casada dejando esta unicamente para el consorte ofendido y esto en honor del matrimonio y a favor de la tranquilidad doméstica respecto que de la paz de las familias pende la paz de la república, con quanta mayor razón será prohibida la temeraria calumnia y acusación pribada ante el mismo marido que en esta clase de injurias ni pesa ni reflexiona ni examina?” La fuerza de la argumentación se revela en la pregunta formulada para introducir el caso en el esquema mayor del orden social. Tomando la

referencia de Escriche, notemos que es la persona del acusador la que se pone en entredicho: “Y, quién puede acusar a los adúlteros? Solo el marido agraviado, *ley 4, tit. 26, libro 12, Nov. Rec.*”

Bilisín no limitaba su acusación a la esquila dirigida a Humarán, sino que había hecho público el supuesto desliz sexual. Farge describe la Injuria en el marco cultural del Antiguo Régimen en tanto “un acto de muerte”. (Farge, 2001) En el escrito del 22 de marzo se lee “(...) pongo querrela criminal contra el expresado Pascual Bilisín, cuya injuria está viva (...)” La palabra injuriosa adquiere mediante este recurso una entidad propia ya que la injuria “vive” más allá de quien la ha proferido, produciendo un desequilibrio en las vidas cotidianas de los actores.

No solamente debe considerarse quien haya cometido el acto sino el lugar social que ocupa la persona que acusa del mismo.<sup>6</sup> Pasqual Bilisín no podía acusar a una mujer casada si no es su pariente masculino directo, a la vez que es calificado (y descalificado) una y otra vez de “inmoral” y “extranjero”. La reiteración y el uso de esta voz remiten a un posicionamiento de Doña Francisca respecto de su acusador dentro de la escala social.

El relato intentaba describir la complejidad de la situación al interior del espacio doméstico: “(...) mi marido ha llegado: y desde el momento de su venida sufro todas las amarguras, temores y agitaciones **que no son fáciles de describir pero si de considerarle** porque poseido de la furia de los celos no hace conmigo vida maridable, me niega los precisos alimentos, **trata de ausentarse para siempre dejandome en el mas completo abandono con una criatura en el vientre.**”. La paternidad del niño puede situarse como eje de la cuestión y la presentación por injurias actúa previniendo una reacción extrema de su esposo en el ámbito doméstico utilizando un recurso que la situaba a la querellante y sus comportamientos previos (cualesquiera éstos sean), en un espacio en el que los representantes de la Justicia harían su contribución a la hora de comprobar un delito: no nos encontramos frente a una demanda por adulterio en contra de una esposa, sino frente a una querrela por calumnias llevada a cabo por ésta. La estrategia se revela en el uso consciente y reiterado de un recurso legal que podía condenar a la esposa tanto como restaurar su posición.

El 26 de marzo Doña Francisca confería un poder a Don Pedro Mendez, en ese entonces Procurador de número de la Real Audiencia. Éste prosiguió la causa hasta que se toman las declaraciones a Humarán y su compadre “(...) especial y señaladamente para que siga y fenesca la causa que la otorgante tiene pendiente ante este Superior Gobierno, con su

---

<sup>6</sup> Véase: Tercera Partida. Título II. Ley II.

nominado marido sobre divorcio que este pide de su matrimonio y depósito de la otorgante.” Si el divorcio había sido pedido conjuntamente con el depósito de Francisca, su marido efectivamente se hacía eco de la acusación de adulterio y, según las leyes, dispondría de la persona y de los bienes del matrimonio. Según Escriche: “Las leyes de Partidas imponían a la mujer adúltera la pena de azotes públicos y reclusión en un monasterio de dueñas con pérdida de la dote, arras y bienes gananciales a favor del marido, y al cómplice o que adulteró con ella la pena de muerte, *ley 10, ti. 17, Part. 1. (...)*” Los castigos, ya se aplique la *ley 1, tit. 7, lib 4 del Fuero Real* o la *ley 82 de Toro*, permiten ejecutar al marido la pena de muerte para ambos adúlteros así como la facultad de disponer a su arbitrio de sus personas y de sus bienes. El acto de nombrar un Procurador pone en sus manos no sólo su presentación ante la Justicia sino que confiere “amplio poder con libre banca y general administración sin limitación alguna y con facultad de que pueda sustituirlo en todo o parte en quien le pareciere, relevando a todos de contar según Derecho. A cuya primera obliga sus bienes muebles y rayces en toda forma legal”.<sup>7</sup> Siguiendo a Escriche; Propiedad refiere a “El derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan; *le 7 27, tit. 2, ley 1, tit. 28, Part. 3, y ley 10, tit. 33, Part. 7*. Esta voz tiene dos acepciones: tan pronto expresa el derecho en sí mismo, que también se llama dominio, y tan pronto significa la misma cosa en que se tiene el derecho.”

Cada hecho que tuvo lugar en el espacio doméstico (descubrimiento de la carta dónde su marido expresa el conocimiento de la infidelidad, regreso del esposo, supuesta demanda de divorcio, no realización de la vida maridable y negación de los alimentos, amenaza de depósito de Doña Francisca) tenía su contraparte judicial. Las presentaciones se sucedieron hasta entrado el mes de agosto en que se tomaron las declaraciones del esposo y su compadre. Ambos afirmaban que las cartas son de su autoría, pero la palabra adulterio no vuelve a mencionarse y el tema de los gastos de la casa aparece como un dato menor. El seis de abril Don Ramón Humarán declaraba que la carta: “fue puesta a su compadre Don Pasqual Bilisin en contestación de otra en que le dice sentía el haberlo conocido pues por evitar ciertos desarreglos en su casa se había indispuesto con su consorte Doña Francisca Díaz de la Guerra, y mudándose de la casa, sin expresarle fueren los desarreglos en materias de honor o intereses.”

Don Humarán declaraba haber pedido a su compadre “si guarda una economía su esposa” pero se desdice de lo expresado en la misiva sobre la infidelidad. No hay mención al embarazo ni al depósito de Doña Francisca. ¿Es posible que una mujer en la Buenos Aires

---

<sup>7</sup> AGN. Tribunal Criminal. Legajo B. n° 1 (1755-1847). *Doña Díaz de la Guerra....*F 7 r.

tardocolonial haya evitado su “depósito” ante la sospecha de una infidelidad, llevado a término un embarazo sobrellevando cuestionamientos sobre la paternidad de la criatura y restablecido su buen nombre mediante el recurso de iniciar una demanda por injurias? La posibilidad existe, ya que no hay mención alguna en las declaraciones de ambos hombres tanto al embarazo como al supuesto adulterio.

Doña Juana Vera iniciaba una agria y dilatada disputa contra Mariano Perez por calumnias, que se desarrolló entre los meses de diciembre de 1810 y junio de 1811.<sup>8</sup> Doña Juana es representada por el abogado y defensor de pobres, no por personajes influyentes del Buenos Aires tardocolonial. Aquello que el primer caso parecía evitar es precisamente lo que inició la presentación de Doña Juana: en un billete adjunto a la primera foja, el Alcalde de Primer Voto da fe de las heridas y golpes de rebenque que ésta había recibido. El caso se desenvuelve entre el partido de Quilmes -donde residen los protagonistas- y la Ciudad de Buenos Aires, por lo que las presentaciones se suceden entre el Alcalde de Primer Voto y el de la Santa Hermandad de ambos espacios. Éstos anteponen el calificativo de “Doña” para referirse a Juana, no siendo así el caso de Mariano Pérez, que no se priva de llamarle “la Vera” cada vez que debe nombrarla en sus descargos.<sup>9</sup>

Doña Juana era la mujer legítima de Don Rafael Fuel desde hacía once años, sin embargo había sido duramente castigada por su marido antes de echarla de su casa junto a una hija pequeña<sup>10</sup>. El motivo para el brusco cambio de situación eran los informes que sobre Doña Juana había dado un vecino, Mariano Pérez; quien la acusa ante su marido de mantener “ilícita amistad “desde hacía cuatro años con un mozo que vivía en su casa llamado Juan de la Cruz Ortega”. El marido no permitía el regreso al hogar hasta tanto no se probasen falsos los dichos. En el caso de Francisca no se encuentra ninguna colaboración de su marido para que la querrela llegue a buen término, pero el marido de Juana realizará a este respecto dos intervenciones definitivas. Estamos entreviendo una disputa familiar y vecinal, cuyo resultado último es la situación en que se encuentra Doña Juana: “Basta con poner en duda la virtud de

---

<sup>8</sup> Todas las citas en: AGN, Tribunal Criminal. Legajo P n° 1 (1802-1825) Perez, Mariano demandado por Vera, Juana por calumnia

<sup>9</sup> Estos se encuentran firmados por “Manuel Antonio Perez.”. El Alcalde de Primer Voto y el de Santa Hermandad utilizan el nombre de pila de Mariano, aquí utilizaremos el que figura en la carátula del expediente.

<sup>10</sup> Si la niña es de corta edad, su condición de legítima se encuentra en peligro debido al arco temporal de la acusación de infidelidad a su madre. (Twinam : 2009)

las mujeres. En ese caso las palabras son extraños comodines que, sin embargo, siempre producen efectos de realidad cierta. (...) La femenina es un arma que puede apuntar a distintos blancos; bien alcanza a la mujer misma, bien alcanza al hombre relacionado con ella". (Farge, 2001 : 547).

Mariano Perez acusó de "vago y maltentretenido" a Ortega - mozo de labranza de Fuel- a quien incluso hizo prender. Esa mañana Fuel le llevó ropa al mozo a la cárcel y es allí cuando se realizó la primera acusación. Luego, en la casa de Fuel, reafirmó frente a la madre y hermana de éste la acusación que ya había hecho esa misma mañana: que Juana Vera "hacía 4 para 5 años" que estaba manteniendo una relación con Ortega. Cabe la pregunta de por qué Juana no fue golpeada esa mañana, ante la primer acusación- Una posibilidad es que ese primer dicho quedaba en el espacio masculino: la injuria no es tal si no toma estado público. Cuando los dichos son frente a testigos, el castigo se refleja automático y es la Justicia el espacio en que la injuria debe probarse. Si la estrategia legal de Doña Francisca era mantener en el ámbito doméstico y judicial el conflicto, en este caso la única opción es hacer público el descargo de su acusador.

La estrategia del defensor de pobres nos es familiar: apelar a la ley de Partidas; "La prueba de que caigo en una injuria que me ha irrogado el me ha supuesto adúltera acusando me de tal a mi marido sin recordar la disposición de la ley que como dice se lo prohíbe para libertarse de la pena que para aquella imputación es acreedor según la misma". Don Vera se muestra con recursos y argucias legales aduciendo que se había llevado a cabo un juicio verbal del que se había impuesto perpetuo silencio. El Defensor de Pobres no cesa en su reclamo y el Alcalde de Primer Voto cita a declarar al esposo. Su intervención es capital, al testificar que Mariano Perez "le dijo en confianza el tal Ortega tenía amistad ilícita con su mujer desde hace cinco años. y este fue todo el motivo de la desavenencia y el deque se presentase al juzgado para hacer ver su inocencia, y para que si en injusta la calumnia sea castigado el delator." En el contra-ataque de Perez se revela que es consciente de lo que estaba en juego: el hecho que Doña Juana Vera "me insista a que le justifique que es adúltera, porque se ha encaprichado en que yo lo he asegurado a su marido, y además de que esto es falso y que es solo una presunción de una mujer descarada y resentida, la ley me prohíbe entrar en semejante justificación, pues ella se organizaría para acusar y pedir la imposición de las respectivas penas, y esto es lo mismo. que resiste la ley, pues nadie puede acusar a una mujer adúltera sino su propio marido, y viceversa, de que se infiere que sea intentona la solicitud entablada."

Pérez llama a presentación de testigos en base a un interrogatorio que consta de nueve ítems que no dejan piedra sin remover: “digan si es cierto daban y les consta, que habiendo ocurrido un día a Casa de Don Rafael Fuel, en busca de unas botas que le había dado a componer, entre varias conversaciones se trato de si era cierto que yo había dicho a Fuel que Juan de la Cruz Ortega le habían preso por vago, el día anterior, y si es cierto que yo le pregunté por una daga perteneciente a Ortega de cuyas resultas se incomodó su mujer Doña Juana Vera y me trató con expresiones tan indecentes, insultantes y provocativas que repugna el expresarlas.” En el quinto ítem intenta atribuir los golpes recibidos por Doña Juana a estos mismos insultos: “si es cierto que no obstante que el marido la mando callar por tres ocasiones en lugar de hacerlo lo insultaba y si por esta causa enfadado la castigó porque hasta llegó a atropellarle.”

El Alcalde de Primer Voto -Don Manuel de Aguirre- había dado quince días para responder a la presentación del marido de Juana como testigo. Perez tuvo que pedir una prórroga que le fue concedida “porque los testigos residen fuera de la ciudad”. El Alcalde de la Santa Hermandad de Quilmes recibe el interrogatorio y procede a llevarlo a cabo, siendo el primer testigo es la madre de Fuel, de cuyo testimonio resulta beneficiado Perez. El segundo testigo es el marido de Juana que se afirmó en su declaración previa: ciertamente había castigado a su mujer por los dichos de Perez. En el mes de mayo el Defensor realiza una última presentación: “por el dicho que que esta causa fue recibida a prueba esta ya con lo dicho y que lo mismo responde: se mande hacer publica la probanza y en su concepto. Mariano Perez, el seis de junio, presenta el escrito ante el Alcalde de Primer Voto en que se lee: evacuadas las declaraciones que pedí no hay embarazo en que se haga dicha publicación. Ese mismo día, el Alcalde dicta: “vistos hagase publica en probanzas en la forma ordinaria y dicho traslado por su derecho de partes, para que aleguen de bien probado.”

### **Aquello a probar: la significación cultural de la Injuria.**

Las querellas por Calumnias e Injurias tienen un lugar preponderante en los aportes de la Historia Social al delinear aspectos de la mentalidad de la sociedad rioplatense de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Mallo, interesada en la interacción de todos los actores en la construcción de la sociedad, observa las experiencias de los individuos y los grupos en acción “a través de códigos socialmente aprendidos”, postulando que mediante las injurias los agentes ejercen en sus prácticas personales la limitación, sanción y control del “otro”. (Mallo,

2004:19) María Laura Fernández ha señalado que la injuria es una puerta de entrada para hacer inteligible el paradigma del honor de la familia tardo-colonial rioplatense, una vía para conocer que se consideraba aceptable o condenable, honorable o deshonoroso. Encuentra una distancia entre la definición legal de la injuria y su definición social. La definición legal de la época implicaba “En sentido lato (...) todo lo que es contra razón y justicia y puede perjudicar a otro; mas en una acepción rigurosa no es más que el ultraje, afrenta o agravio que se hace a otro delante o detrás, ya en su propia persona, ya en la de su mujer, hijos, criados y demás con quienes tuviese relación”. La injuria es referida a una persona, pero implica a todo su grupo de pertenencia, como corresponde a una sociedad en racimo. (Fernández, 1999) Fernández encuentra que las injurias dirigidas hacia las mujeres se relacionaban casi exclusivamente con cuestionamientos a su moral sexual.

#### **El honor femenino como valor social:**

Pitt-Rivers caracteriza el Honor en el Antiguo Régimen como un valor cultural que penetró profundamente en el tejido social. En cada estrato social adquiere una distintiva representación y significado, determinando una conducta ética o virtuosa o representando un código de comportamiento y adscripción social. (Pitt-Rivers, 192: 24) El concepto de honor alude a un esquema mental que se expresa a través de un complejo código de conducta que regía el comportamiento personal y social. El honor (o la falta de él) distinguía a las personas entre sí, marcando las distancias en una sociedad estratificada étnica, cultural y económicamente. Eric Wolf caracteriza la familia en tanto que “detentadora de la moralidad y su correlato público, la reputación. (...) cualquier infracción grave de la moralidad por parte de uno de sus miembros repercute en la virtud que se atribuye a los demás”. Describe una “moralidad horizontal” que es la salvaguarda de la reputación familiar con respecto a otras ubicadas en su mismo nivel social. La reputación de la familia en su totalidad “está ligada a lo que potencialmente es su eslabón más débil, a saber, el comportamiento sexual de sus mujeres”. (Wolf, 1980:26) El concepto de honor horizontal implica un nivel determinado socialmente para cada actor que compete por él.

Si bien las prohibiciones religiosas no eran el núcleo mismo del honor, sentaban las bases de la conducta honorable estableciendo las conductas pecaminosas y la condena del alma, marcando en esta unión una fuerte relación entre honor y moralidad: “Entre todos los

elementos del comportamiento personal, el considerado como el más cercano a la piedra de toque del honor era la conducta sexual”. La mujer llevaba la pesada carga del cuidado del honor, ya que la pérdida del propio implicaba la pérdida del honor familiar en su conjunto: “El objetivo fundamental del honor familiar era garantizar la legitimidad de los hijos, esencial para conservar la posición socioeconómica de la familia (...) tanto hombres como mujeres casados debían observar ciertas pautas de conducta propias de su situación para mantener su honor y el de su familia. La fidelidad y una vida de recogimiento eran las virtudes que salvaguardaban el honor de una esposa”. (Lavrin 1989: 23, 24, 29, 50)

#### El honor de los maridos de María Dionisia y María del Tránsito.

El 22 de septiembre de 1810, Doña María Dionisia Fúnez, mujer legítima de Don Francisco Gómez -vecino del Partido de San Isidro- iniciaba una querrela criminal por calumnia contra Enrique Páez.<sup>11</sup> Aquí también una disputa vecinal se entremezcla en la acusación. El padre de Enrique se encontraba en prisión por dichos del marido de Dionisia, Según se lee en la presentación que “a ruego de la suplicante” realiza Antonio Sánchez, con el fin de que su marido desista de la querrela presentada contra Francisco Paez, su hijo Enrique se apersonó en la casa del matrimonio y en presencia de testigos dijo: “Mi padre no debe estar preso por semejante mujer (hablando con respecto a mi) pues aun yo he estado dos veces con ella y si mi Usía se enfada con esto que le digo salga para afuera.”<sup>12</sup> María Dionisia es expelida de su casa, “con infamia y deshonor”, por lo que *implora* “haga de lugar en vindicación de mi honor ofendido , querello civil y criminalmente contra el citado Enrique Paez, hijo de Francisco Paez, por la dicha calumnia que me ha levantado”. Al 24 de septiembre, el marido de María Dionisia realiza una presentación avalando la anterior: “(...) en las dos últimas ocasiones que ha pasado el dicho Enrique a mi casa, en la primera después de haber vertido varias amenazas, y hecho otras protestas de venganza, tuvo la osadía de cometer un nuevo insulto a indicación de su padre diciendo en mi casa y a presencia de otras gentes que el también había estado dos veces con mi mujer, añadiendo que yo me incomodaba por esto que decía saliese para fuera porque por su Padre haría de perder hasta la ultima gota de sangre.”

---

<sup>11</sup> Todas las citas en: AGN, Tribunal Criminal. Legajo P n° 1 (1802-1825) Paez, Enrique demandado por Funes, Maria Dionisia por calumnia.

<sup>12</sup> Subrayado en el original.

Según las presentaciones, Enrique es “de Nación portugués” y la vecindad de Don Gómez en el pago de San Isidro es afirmada por el Alcalde de Hermandad a la par que resaltada la posibilidad de que Enrique “ande armado”<sup>13</sup>. El Alcalde de Hermandad tomó declaración en su calidad de testigo a Don Mariano Funes: “llegó Enrique Paez y después de saludar le dijo a Don Francisco Gomez estas palabras: en que el con su mujer junto y mi padre padeciendo en la cárcel, por una grandísima tal puta cual”. Doña María de los Dolores Pavón declaró que, “que después de estar adentro el referido Paez le dijo a Doña Dionisia Funez delante de su marido Don Francisco Gomez estas palabras: con que usted tan contenta con su marido, y mi padre padeciendo en la cárcel, y hablando con su marido le dijo yo también e tenido que ver dos coacciones con su mire (...)”.<sup>14</sup> La conducta de las mujeres durante los períodos de ausencia de los esposos es un factor recurrente en todos los casos. Una vez que la acusación cobra estado público es la vía judicial el camino a tomar: en este caso vemos cómo las presentaciones de ambos esposos adquieren el mismo cariz.

El tres de noviembre de 1810, Antonio Pereira a ruego de Doña María Dionisia, pide: “dese resultado de ella bastantemente probada la injuria y calumnia inferida por conteste deposición de los testigos, corresponde se sirva librar mandamiento de prisión, y embargo contra la persona y bienes den mencionado Enrique Paez”. El Alcalde de Primer Voto firma “librense mandamiento de prision y embargo, contra la persona y bienes de Enrique Paez”, con lo cual se cierra la causa a satisfacción de lo pedido por los esposos.

En el mes de marzo de 1812, Doña María del Tránsito Méndez inicia una querrela contra Manuel Díaz.<sup>15</sup> Doña Francisca debe querellar antes del regreso de su marido, Doña Juana debe hacerlo luego de los golpes recibidos y ser expulsada del hogar, Doña Dionisia logra evitar los golpes pero no su expulsión del ámbito doméstico, pero Doña María del Tránsito tiene a su favor que quien realiza la querrela en su nombre es, en efecto su marido, Don Roque Berón. El martes de Carnaval Doña María se encontraba acodada en su ventana cuando un mozo de la vecindad de nombre Manuel Díaz le arrojó un huevo. Ante las protestas de la Doña, el mozo la trata de “puta en calle pública”. Al día 17 de marzo, luego de dos presentaciones y las declaraciones sendos testigos, se pide el embargo de los bienes y la prisión para Manuel Díaz, concedida en autos por el Alcalde de Primer Voto.

---

<sup>13</sup> En la segunda presentación de Francisco Funes se agrega la amenaza de Enrique Paez: “ahorita nomás lo he de cocer a puñaladas”.

<sup>14</sup> El Alcalde de Hermandad anota que no le toma declaración a Doña Dionisia Funez porque ésta no se halla en el Partido. Tampoco se encuentra en la zona el acusado, Enrique Páez.

<sup>15</sup> Todas las citas en: AGN, Tribunal Criminal. Legajo D nº 1 (1778-1870) Diaz, Manuel demandado por Mendez, Maria del Tránsito s/ injurias.

Farge considera que:

Perpetuos movimientos de honor y deshonor recorren, pues, las comunidades populares, en donde, en el seno de fenómenos de solidaridad perfectamente visibles, se rige también el destino individual. En un mismo concepto de honor pueden coexistir tantas acciones colectivas de defensa frente a las autoridades como actos personales de desafío respecto del vecino para preservar la posición y la existencia. (...) La injuria deshace el sistema de valores intentando poner en entredicho mediante difamación, calumnias o burlas el natural y consensual acuerdo que los individuos establecen entre sí en sus relaciones de dependencia. Las denuncias por injurias existentes en los archivos judiciales muestran, a todas luces, que los conflictos se plantean en los espacios sociales en donde se establece y se vive una subordinación, sea de la índole que sea. (Farge, 2001: 543)

En el expediente las diferencias sociales entre los esposos y el mozo son remarcadas constantemente: Manuel Díaz no merece el uso del “Don” y es tratado de “Piojo y lambe platos” en cada una de las presentaciones de Don Beron a nombre de su esposa. El mozo que no tiene más casa que aquella en dónde lo hospedan es considerado inferior en la escala social a una señora casada: el accionar de su marido así lo demuestra. Doña María del tránsito se mantiene siempre dentro del ámbito doméstico y su marido acude en su nombre a la Justicia para recuperar el honor de su esposa, y con él, el propio.

### **Consideraciones finales.**

Nuestra propuesta es delimitar la estrategia de uso de las querellas por calumnias e injurias. Insertos en una sociedad cara a cara, donde el rumor cobra fuerza por el imperativo cultural, los conflictos son aquellos propios de una sociedad móvil situada en un espacio social en proceso de desintegración y adaptación a los cambios políticos que sobrevienen. La importancia del capital social de los actores se nos revela en la posibilidad de continuar - con el consabido costo monetario y frente a las vicisitudes de los cambios políticos- procesos judiciales en una convulsionada Buenos Aires a las puertas de la revolución de Mayo. Revelando *cómo* es estratégicamente puesto en práctica el recurso ante la justicia es que se nos permite adentrarnos en los intersticios de ciertas prácticas sociales.

#### Fuentes:

- AGN, Tribunal Criminal. Legajo B. nº 1 (1755-1847). Doña Diaz de la Guerra, Francisca, con Pascual Bilisín por calumnias. (1810). Legajo C. Nº 1 (1755-1823) . Correa, Nicolasa demandada por Caldevilla, Petrona (1809) Legajo D nº 1 (1778-1870) Diaz, Manuel demandado por Mendez, Maria del Tránsito s/ injurias. Legajo P nº 1 (1802-1825) Paez, Enrique demandado por Funes, Maria Dionisia por calumnia y Perez, Mariano demandado por Vera, Juana por calumnia
- Escriche, J. [1838] *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. México, UNAM. 1993.
- Las Siete Partidas del muy noble rey Don Alfonso El Sabio, glosadas por el Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M- Madrid : Compañía general de Impresores y Libreros del Reino, 1843.

#### **Bibliografía.**

- Cansanello, O. C.(2008) “Derechos / Derecho”. En: Goldman, Noemí (ed.), *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo.
- Cicerchia, R. (1990) “Vida familiar y prácticas conyugales. Clases populares en la ciudad colonial, 1800.1810”. Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravigani”. Tercera Serie. Número 2, 1º semestre de 1990.
- Farge, A. (2001) “Familias. El honor y el secreto”. En: *Historia de la vida privada. Tomo 3. Del Renacimiento a la ilustración*. Dirección de Philippe Ariès y Georges Duby. Taurus, Madrid.
- Fernández, M. A. (1999). “Familias en conflicto: entre el honor y la deshonra.” Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravigani”. Tercera Serie. Número 20, 2º semestre de 1999.
- Levi, G. (1990). *La herencia inmaterial. La historia de un exorcista piomontés del siglo XVII*, Nerea, Madrid.
- ----- (1993) «Sobre microhistoria», 'Taller d'HisüJria, núm. 1.
- Mallo, S. (1993) “Hombres, mujeres y honor. Injurias, calumnias y difamación en Buenos Aires (1770-1840). Un aspecto de la mentalidad vigente”, en: “Estudios e Investigaciones”, Nº 13, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata.
- ----- (2004) “La sociedad rioplatense ante la Justicia: 1750-1850”, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Dr. Ricardo Levene”, La Plata.
- Moreno, J. L. (1998) Sexo, matrimonio y familia: la ilegitimidad en la frontera pampeana del Río de La Plata, 1780-1850”. Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravigani”. Tercera Serie. Nums 16 y 17, 2º semestre de 1998 y 1º de 1998.
- Pitt.Rivers, J. (1992) *El Honor*. M. Gautheron editores. Madrid.
- *Pecar en la Edad Media*. Ana Isabel Carrasco Manchado (coord.), María del Pilar Rábade Obradó (coord.) Editorial Silex.
- Twinam, A. (2009) *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*”. FCE. Buenos Aires.